

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Existencia de Contrato N° 110013103-021-2020-00051-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición, propuesto por la parte actora en contra del numeral 2 de parte resolutive del auto de 21 de octubre de 2022 (carpeta 002 archivo 0001), mediante el cual se dispuso no condenar en costas al incidentante.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Argumentó el recurrente que, yerra el Despacho al no condenar el costas, como quiera que estas no están conformadas solo por los costos o expensas procesales, sino que también comprenden las agencias en derecho impuestas por y fijadas por el juez a lo largo del proceso, que corresponden al reconocimiento a la labor del apoderado. Por lo tanto, al proferirse una condena en costas, no solo se deberá tener en cuenta lo reglado por el art. 362 del C.G.p., sino lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece la naturaleza de las agencias en derecho, su tasación y límites.

Por lo tanto, solicita revocar la decisión en tal sentido (c. 002 a. 0005).

El traslado del recurso transcurrió en silencio (c. 002 a. 0009)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Regula el art. 361 del C.G.P., que: "Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

La anterior definición no genera confusión alguna para esta funcionaria, en cuanto al concepto de costas procesales, que se encuentra conformadas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; de allí que al momento de condenar el costas no es menester hacer precisión en cuanto a que si se esta condenado p no al pago de expensas y de otra parte al pago de agencias en derecho, pues el concepto de "costas" recoge los dos conceptos, valga la redundancia. Ahora bien, será

en el evento en que se condene en costas que el Juez señalará el monto de las agencias en derecho, ajustándose al Acuerdo que el recurrente correctamente trae a colación, no siendo este el caso, pues no se produjo la condena.

Seguidamente, la norma en el art. 365, dispone que habrá condena en costas, entre otros eventos a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente y, el numeral 8° dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De allí que, revisado el trámite incidental, no se hallan causadas costas que ameriten su reconocimiento y, al referirse a costas, tal como lo enseña el artículo 361, obedecen a expensas, gastos y agencias en derecho.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada.

De otra parte, frente a la solicitud de sucesión procesal del extremo actor, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al interesado para que allegue el documento que acredite la fusión por absorción aducida, como quiera que tal como se indica en el informe secretarial (rendido el 8 de junio de 2022), no fue aportado lo anunciado.

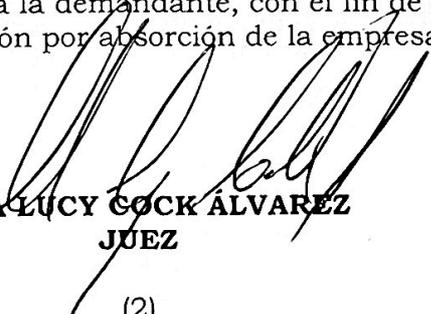
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** la decisión contenida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante, con el fin de que allegue el documento que acredite la fusión por absorción de la empresa CRA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2020-00051-00  
Enero 27 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Existencia de Contrato N° 110013103-021-2020-00051-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la sociedad demandada, en contra del auto de 21 de octubre de 2022 (carpeta 002 archivo 0001), mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Argumentó el recurrente de manera concreta que, si bien la parte actora procedió a realizar la notificación personal en el año 2021 conforme los lineamientos del Decreto 860 de 2020, vigente para el momento, a la dirección de correo electrónico [gisela.palencia@hormigonandino.com](mailto:gisela.palencia@hormigonandino.com) que reposaba en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio el mismo año, la parte activa no se percató de acreditar la utilización del mismo por la parte pasiva al tenor de dar por enterada eficazmente de lo que se le notificaba, por cuanto esta dirección de correo electrónico no se encontraba en uso, ni era asistida por el personal de Hormigón Andino S.A. a causade diferentes inconvenientes presentados con el correo.

Agregó que, la norma procesal es muy clara al mencionar que “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento... que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, situación que la parte actora no corroboró.

Por lo tanto, solicita revocar el auto referido (c. 002 a. 0002).

Dentro del término de traslado la parte actora se pronunció en los términos a que se contrae el escrito visto a archivo 0007 carpeta 2, solicitando mantener la decisión.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al declarar impróspera la nulidad por indebida notificación.

En primer lugar, advierte el Despacho que los argumentos de la solicitud no se residen en la crítica a otros aspectos procesales diferentes que los ya debatidos al resolver la nulidad propuesta.

Y es que para esta funcionaria la notificación a la sociedad demandada se surtió en debida forma, como quiera que la comunicación se remitió a la

dirección electrónica consignada en el certificado de representación para recibir notificaciones judiciales, vigente para la fecha, pese a que con posterioridad la misma se actualizó, debido a que la cuenta de correo presentaba inconvenientes y por lo tanto no estaba en uso.

Ahora, además de remitirse correctamente la comunicación al correo electrónico registrado por la sociedad para notificaciones judiciales, se acreditó la lectura del mismo por [gisela.palencia@hormigonandino.com](mailto:gisela.palencia@hormigonandino.com); de tal manera que el correo fue recibido y leído por su destinatario, con lo que se concluye el enteramiento de la acción.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que el canal digital informado para surtir la notificación de la sociedad demandada no coincida con el del registro mercantil para el efecto o, que el mismo presentara inconvenientes como lo menciona el recurrente y por lo tanto estuviera en desuso, por el contrario, el correo fue recibido y leído.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que al ser procedente conforme el numeral 5° del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

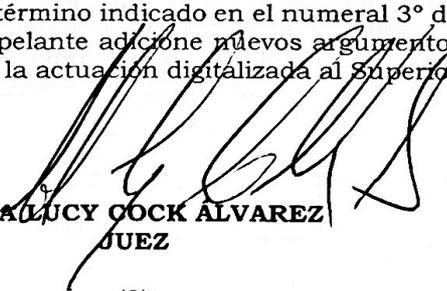
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** la decisión contenida en auto de fecha 21 de octubre de 2022..

**SEGUNDO.** Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 5° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2020-00051-00  
Enero 27 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

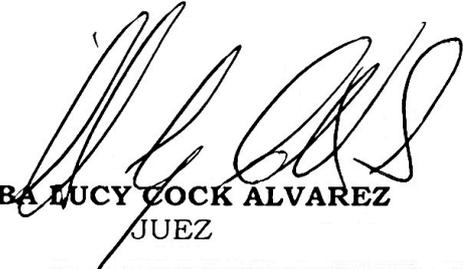
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2020-00404-00**.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante y demandada dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2022 (archivo 0059), siendo esto el de aportar la historia clínica de la actora y posteriormente el dictamen pericial referido por la pasiva en su contestación, siendo compartidos por las partes, y quienes se pronunciaron frente al particular (archivos 0064 al 0077).

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00039**-00.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante a los archivos 0054 a 0056 de esta encuadernación, el Despacho dispone tener a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como **CESIONARIA** que le efectuara el demandante BANCOLOMBIA S.A., quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

Previamente a resolver la solicitud militante a en el archivos 0060 a 0062, el libelista allegue el escrito remitido a su poderdante con el que le informa la renuncia al poder conferido, lo anterior al tenor de lo reglado en el inciso 4° del art. 76 del C. G. del P., toda vez que no se acreditó el aludido requisito.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00062-00.

(Cuaderno 3)

Del incidente de regulación de honorarios propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (art. 76 en concordancia con el inciso 3° del art. 129 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00062-00.  
(Cuaderno 1)

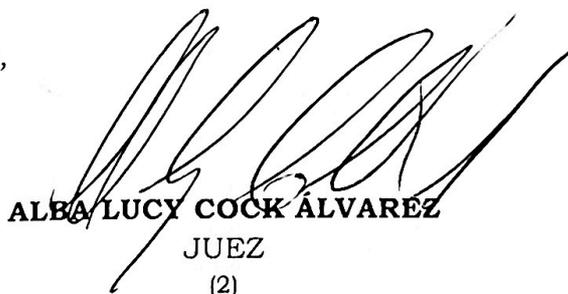
Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada demandante con su escrito y anexo visto en el archivo 0047, en donde su poderdante entró en proceso de liquidación judicial simplificado, por lo que de ahora en adelante se indicará a la sociedad ROJAS BAUTISTA INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, conforme al auto N° 2022-01-622522 del 23 de agosto de 2022, emanado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso N° 2022-INS-894, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Conforme lo ordenado en auto emanado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los fines legales de la ley 1116 de 2006, se tiene a Claudia Jeanet Montaña Angulo, identificada con C.C. 51.880.489, como agente liquidadora de la parte actora, a quien se le puede notificar en la Carrera 13 A # 148 - 39 (Bogotá D.C.), Tel. 317 3788721, Correo Electrónico. [claudia66montano@gmail.com](mailto:claudia66montano@gmail.com). Compártasele el link del expediente digital para lo de su cargo.

Por Secretaría, remítase comunicación a la auxiliar de la justicia, para efectos de que asista a la audiencia programada en autos juntos al representante legal de la activa, por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

Comuníquesele a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo aquí decidido, igualmente indíquesele que la sociedad entrada en proceso de liquidación judicial simplificada es demandante en el proceso de la referencia, el objeto del mismo y compártasele el link del expediente, lo anterior para lo de su cargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00134-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0030, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado *JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA* (archivos 0029-0030), por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., téngase en cuenta por el profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días de la notificación por estado de éste proveído.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados *INVERSIONES DIMAT S.A.* y *MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ NARANJO* fueron notificados conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviadas y entregadas la comunicación el 24 de agosto de 2022 (archivo 0026, pág. 2 y archivo 0027, pág. 2), entendiéndose por surtida el 29 de ese mes y año, quienes no contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fuera notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0006), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES DIMAT S.A.** y **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ NARANJO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 15 de abril de 2021 (archivo 0003 c1), expidió la orden de pago deprecada. Con proveído del 14 de julio de 2022 (archivo 0022), se aceptó la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG-. En el mismo proveído se aceptó la corrección de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 24 de agosto de esta anualidad (archivo 0006 pág. 2), entendiéndose por surtida el 29 de ese mes y año, quien contestó la demanda por fuera del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES DIMAT S.A.** y **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ NARANJO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00134-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00093-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0010, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado CARLOS ALBERTO PATIÑO ESCAMILLA fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 16 de septiembre de 2022 (archivo 0007, pág. 2), entendiéndose por surtida el 21 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fuera notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0007), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO PATIÑO ESCAMILLA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 31 de marzo de 2022 (archivo 0005 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 24 de agosto de esta anualidad (archivo 0006 pág. 2), entendiéndose por surtida el 29 de ese mes y año, quien contestó la demanda por fuera del término legal.

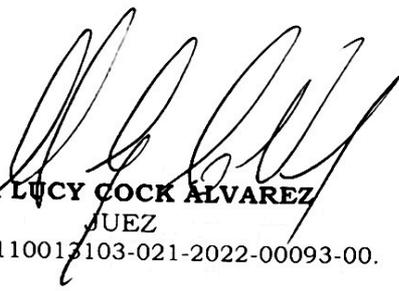
De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO PATIÑO ESCAMILLA**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00093-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00299-00**.  
(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0007 de esta encuadernación digital, procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte del demandado ESTEBAN MACIAS VARGAS.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**299**-00.  
(Cuaderno 2)

La parte actora solicitó en el archivo 0003, se decreten las medidas cautelares inicialmente pedidas al incoar la demanda, porque a su juicio, las exigencias del Despacho en el auto adiado 14 de septiembre de 2022, *“ya que eso sería una carga para la parte demandante, que dificulta el derecho fundamental al Acceso a la Justicia que se reclama”* (sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, la libelista deberá estarse a lo resuelto en el proveído en comento, toda vez que es responsabilidad de la parte actora la de entregar la información necesaria para el decreto de medidas cautelares, de ser procedente, y no pretender que sea el juzgado quien realice las investigaciones tendientes a la búsqueda de los bienes de la pasiva, porque se desdibuja la figura de las sedes judiciales, que es la de una equidad e igualdad en el trato de las solicitudes elevadas por el demandante y demandado.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JÚEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA – segunda instancia  
Rad: 110014003023-2022-01209-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la Sentencia adiada veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), proferida por el Juez Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela propuesta por FRANCIA LIBIA NIÑO SOTO en contra el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR 1, ADMINISTRADORA TANIA GHISLAYN RAMIREZ, PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RAFAEL ARTURO CUERVO; si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte dentro de la actuación cuya vulneración se predica, aunado al hecho que no existe probanza de la debida notificación que se le ordenara a la administradora.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales”<sup>1</sup>.*

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En el asunto sub examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento al accionado CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR 1 a través de su administradora y al PRESIDENTE del CONSEJO DE

<sup>1</sup> Auto 007/97 Corte Constitucional

ADMINISTRACIÓN, acto procesal del que no existe prueba de que se haya verificado, además, que se omitió la convocatoria del **COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL, del CONSEJO DE ADMINISTRACION EN SU TOTALIDAD, DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT Y DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN**; vinculación que resulta necesaria dada la situación que se pone de presente en este asunto y al hecho de existir varios predios en las mismas condiciones que el suyo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite a las entidades y personas antes mencionadas y no existe prueba de la notificación que debió verificar la administradora ni menos aun acreditación de dicho acto procesal, se impone la notificación en debida forma de dichos organismos, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, se ordenará a la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR 1, que acredite la integración del consejo de administración y del comité de convivencia e igualmente proceda a su debida notificación, acto procesal del que deberá allegar la prueba correspondiente de haberla realizado; todo esto ante el Juez de instancia.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al *a-quo* para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

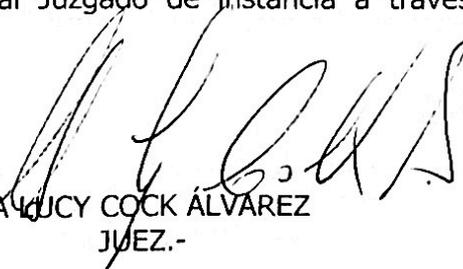
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del AUTO ADMISORIO, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá., para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito al **COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL, del CONSEJO DE ADMINISTRACION EN SU TOTALIDAD, DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT Y DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN**; la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ.-

SC

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

23-2022-01209-01

NULIDAD

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00030 00**

La acción constitucional de la referencia en primer momento fue conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quien profirió sentencia de primera instancia el 10 de septiembre de 2021, siendo impugnada, por lo que la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, emitió auto del 2 de agosto de 2022, declarando la nulidad de todo lo actuado, pero dejando con plena validez las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, la presente acción constitucional fue sometida a reparto el 26 de enero hogaño, correspondiéndole a esta judicatura y recibida en esa misma data.

La accionante LAURA ALEJANDRA QUINTERO ALARCÓN, identificada con C.C. N° 1.001.316.268, presentó escrito de desistimiento de la presente acción tuitiva el 26 de este mes y año, a la hora de las 1:05 p.m., refiriendo en el escrito adjuntado que desiste de la acción tuitiva por motivo *“Sobre el particular y luego de todo el tiempo transcurrido, a fin de evitar mayores desgastes en la Administración de Justicia, solicito el ARCHIVO de las diligencias toda vez que ya no tengo ningún vínculo de afiliación con la EPS demandada por estar residiendo fuera del país”* (sic).

Por lo anterior y siendo procedente en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Aceptar el desistimiento de continuar con el trámite de la acción de tutela de la referencia formulada.

En consecuencia, archívense las diligencias conforme lo regla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00031 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano HERNÁN GUACARI LUNA, identificado con C.C. N° 93.116818 expedida en el Espinal -Tolima-, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** al accionante, para que en el término de **UN (1) DÍA**, presente el juramento, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

12:00 m.

**HABEAS CORPUS**

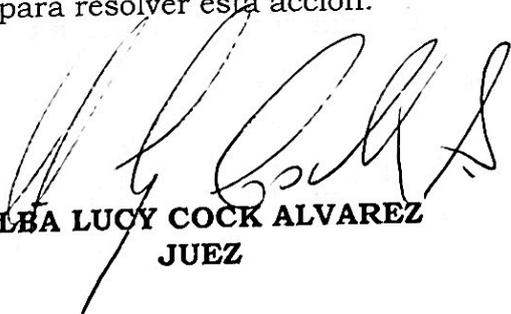
Nº 11001-31-03-021-2023-00032-00.

En atención a solicitud de **HABEAS CORPUS** radicada en este Despacho el día de hoy cuatro de junio de esta anualidad, a la hora de las 4:12 p.m., vía correo electrónico, proveniente de la Oficina Judicial (Reparto-Paloquemao), se **AVOCA** el correspondiente conocimiento de la solicitud impetrada por la señora **EVELYN VIVIANA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. Nº **1.030.552.146**, en contra del **JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, y, en consecuencia, se:

**DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente **HABEAS CORPUS**.
2. Oficiese al **JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, notificándole la existencia de la presente acción y solicitándole comedidamente, para que dentro del término de dos (2) horas, contados a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado, y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes- Proceso Nº 11001600000020200091.
3. El Despacho por el momento se abstiene de efectuar la entrevista a la petente, teniendo en consideración el hecho por el cual se está solicitando la libertad.
4. **Notifíquese** esta decisión a la accionante mediante mensaje de datos al correo electrónico [vivianagonchiris@gmail.com](mailto:vivianagonchiris@gmail.com).
5. La actuación a adelantarse deberá surtirse en un plazo límite de **36 horas**, con que cuenta para resolver esta acción.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**